

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. NUM. 34,448

Sección A

Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO No. 011-2017

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CIERRE DE MINAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 245 de la Constitución de la República, en su numeral 11, establece que “Es atribución del Presidente de la República emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a Ley”; asimismo, el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, señala que “El Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública, Centralizada y Descentralizada”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Minería fue aprobada mediante Decreto Legislativo número 238-2012, de fecha 23 de enero del 2013, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República, de fecha 2 de abril de 2013 y en el Artículo 28 se estableció que la Autoridad Minera emitirá un Reglamento Especial que regule el Cierre de Minas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-042-2014 se adscribe al Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), bajo la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE).

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

Acuerdo Ejecutivo Número 011-2017.

A. 1-16

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Acuerdo No. 15-2017.

A. 17-24

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 20

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que actualmente no existe reglamentación para la fiscalización y control de las actividades de un cierre minero el cual comprende: las labores de rehabilitación que el titular del derecho minero debe efectuar simultáneamente en el desarrollo de su actividad productiva o a final de ésta, según un Plan de Cierre aprobado y debidamente supervisado por la Autoridad Minera en coordinación con otros entes del Estado.

CONSIDERANDO: Que uno de los postulados de la Ley General de Minería, según el Artículo 4, es: “Salvaguardar la vida humana y la salud general, privilegiando el cuidado del suelo, agua, aire, flora y fauna, mediante la aplicación de rigurosos controles ambientales en todas las operaciones mineras”.

CONSIDERANDO: Que el objetivo primordial del Reglamento de Cierre de Minas es la prevención, reducción y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la

propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones mineras.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 228, 245, numerales 1, 2 y 11 de la Constitución de la República; Artículos 11, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 2, 3, 4, 28 de la Ley General de Minería; Decreto Ejecutivo PCM-042-2014 del 16 julio del 2014 (Gaceta N° 33,490); Acuerdo Ejecutivo 031-2015 Delegación de Firma.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE CIERRE DE MINAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objetivo del presente Reglamento es la prevención, reducción y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Artículo 2.- En cumplimiento del Artículo 28 de la Ley General de Minería, Decreto 238-12, en el cual ordena la creación del presente Reglamento, la Autoridad Minera enmarca los procedimientos, definiciones, conceptos y normas para el cierre y recuperación ambiental de proyectos mineros, los cuales son de carácter obligatorio para el ejercicio de lo dispuesto en la Ley General de Minería y leyes conexas en lo atinente.

Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y Derechos Mineros.

Todo Titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento y aprobado por la Autoridad Minera. Dicho plan se deberá presentar para la Etapa de Exploración,

dentro del Plan de Manejo Ambiental, requerido ciento veinte (120) días después de otorgado el Derecho y para el inicio de la Etapa de Explotación, dentro del mismo Plan de Explotación al momento de la solicitud del derecho.

El Plan de Cierre para la Etapa de Explotación deberá ser aprobado y evaluado por el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN). Una vez aprobado este documento formará parte del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsIA) que se presenta en la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) al momento del Licenciamiento Ambiental.

Artículo 4.- El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los Derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el Titular de actividad minera; los cuales se rigen por lo que disponga el Título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos. Las obligaciones y responsabilidades del Titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido Título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

Artículo 5.- Cierre de Minas por Riesgos Inminentes a la Salud o al Ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, comprobados técnicamente por una Comisión

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Interinstitucional en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que comprenda: la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO), la Fiscalía Especial del Medio Ambiente (FEMA), la Secretaría de Salud, la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y El Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), y cualquier otro ente gubernamental competente, donde este último podrá requerir al Titular de la actividad minera, que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Artículo 6.- La aprobación del Plan de Cierre de Minas para la Etapa de Exploración se realizará una vez presentado el mismo, ciento veinte (120) días después del otorgamiento del derecho y para la Etapa de Explotación previo al otorgamiento del Derecho minero; en ambos casos conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el Titular de actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo a los Artículos 30 y 31 de la Ley General de Minería. Este Artículo es aplicable de igual manera para la Pequeña Minería.

Artículo 7.- El INHGEOMIN, a través de sus Unidades Técnicas en el ámbito de sus atribuciones, es la Autoridad Minera competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificaciones. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que, de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas. El INHGEOMIN, a través de la Unidad de Fiscalización Minera, es la Autoridad competente para calcular las garantías y sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

Artículo 8.- Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento y ejercicio de la Ley General de Minería entiéndase por:

a) Abandono de Áreas, Labores e Instalaciones sin Cierre: Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones

de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono sin cierre se sancionará en relación al Artículo 85, penúltimo párrafo, de la Ley General de Minería y a la ejecución inmediata de la garantía para la remediación ambiental.

b) Área de Influencia: Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto ambiental y/o socioeconómico, específicamente sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc.

c) Cese de Operaciones: Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente. Para efectos del presente Reglamento, dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera.

d) Cierre de Instalaciones Mineras: Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera; la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post-cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera, donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

e) Cierre Temporal: Son todas las medidas de remediación aplicables en caso de suspensión de actividades. Éste podrá ser por un máximo de dos (2) años; la Autoridad Minera puede aprobar un segundo período de cierre temporal hasta por dos (2) años más. Si después de este período la unidad minera sigue inactiva, deberá realizarse el cierre definitivo.

Las actividades se ejecutarán de acuerdo al cronograma y condiciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la Autoridad Minera.

f) Cierre Progresivo: Se entiende las actividades de remediación aplicables simultáneamente al proceso de explotación y las cuales pueden ser de carácter definitivo.

g) Cierre Definitivo: Es la remediación total de las labores, operaciones e instalaciones destinadas a la explotación de una

mina y de las áreas utilizadas de conformidad al Plan de Cierre aprobado; de tal forma que se controlen todos los Pasivos Ambientales generados en la zona, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post-cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

h) Prestador de Servicio Ambiental (PSA): Persona jurídica inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, autorizado a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector de Minería. Dicho registro se encuentra en la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA).

i) Estabilidad Física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

j) Estabilidad Química: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no generar emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; que eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

k) Instalaciones Mineras: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras señaladas en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Minería, tales como: Depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o refinación de los recursos minerales, incluyendo plantas

concentradoras, las plantas de chancado y molienda, depósitos de relaves, fundiciones, refinerías, depósitos de residuos de fundiciones y o refinerías, plantas de tratamiento de residuos, pilas de lixiviación; así como las demás de apoyo necesarias, tales como, laboratorios, talleres, polvorines, depósitos de insumos químicos, áreas de embarque y despacho, depósitos de concentrados, campamentos, instalaciones sanitarias, caminos, plantas de generación de energía, instalaciones de extracción de minerales, rampas, pozos, tajos abiertos, túneles, entre otras.

l) Pasivo Ambiental: Es un concepto que puede materializarse o no en un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales, residuos extraños o aleatorios, que no fueron remediados oportunamente y siguen causando efectos negativos al ambiente. Frente a la existencia de Pasivos Ambientales es necesario recurrir no sólo a una remediación o mitigación sino también a resarcir los daños causados anteriormente.

m) Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el Titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y estable para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

n) Post-cierre: Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación, hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post-cierre.

ñ) Rehabilitación: Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los

diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física; así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas.

o) Suspensión de Operaciones: Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el Titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

p) Titular de Actividad Minera: Persona natural o jurídica que al amparo de un Título legal ejerce o conduce actividades mineras.

q) Unidad Minera: Área donde el Titular de actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el Artículo 3 del Reglamento General de Minería, comprendiendo a todas sus instalaciones.

r) Unidad Minera en Operación: Unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Minería, aunque éstas se encontrasen suspendidas o paralizadas en esa fecha.

TÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1

De la Exigibilidad de los Planes de Cierre de Minas

Artículo 9.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas.

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo Titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley General de Minería (Decreto No. 238-12), y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado,

sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10.- De los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Plan de Cierre.

El Plan de Cierre para la Etapa de Exploración deberá de estar enmarcado en las actividades de remediación que se contemplan en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales para la Etapa de Exploración, con su respectivo presupuesto por medidas. Este Plan de Cierre acompaña al Programa de Exploración y se presenta al INHGEOMIN ciento veinte (120) días después de otorgado el Derecho minero.

El Plan de Cierre para la Etapa de Explotación y Beneficio a nuevos Proyectos mineros deberá presentarse al momento de la solicitud del otorgamiento de dicho derecho, en concordancia con el Artículo 26 del Reglamento General de Minería; el mismo debe contener como mínimo los siguientes puntos:

Medidas de Restauración y de Rehabilitación para las siguientes estructuras:

1. Fosas, canteras y tajos;
2. Obras subterráneas;
3. Botaderos de estériles o escombreras;
4. Instalaciones de disposición final de desechos sólidos;
5. Procesos de lixiviación y cualquier otro método de metalurgia extractiva;
6. Instalaciones de disposición final de desechos tóxicos y radioactivos;
7. Instalaciones de laboratorios, campamentos, oficinas, etc.;
8. Vías de acceso;
9. Estructuras eléctricas;
10. Transporte de agua y estructura de tratamiento.

Para cada tipo de restauración de estructuras se debe incluir:

1. Tamaño del área a ser restaurada;
2. Cronograma para la restauración y actividades desglosadas;
3. Equipo y estructuras para demolición y transformación;
4. Medidas para el restablecimiento de la vegetación;
5. Cantidad y calidad del origen de los suelos necesarios para la restauración;

6. Control de drenaje y procesos erosivos;
7. Estabilidad de pendientes.

El Plan de Cierre de Minas para proyectos de Explotación y Beneficio ya existentes debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados anteriormente, en el plazo máximo de un año de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 11.- Del Nivel, los Objetivos y el Contenido del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad y diseño detallado de las obras y actividades, con base en la Guía Metodológica para Planes de Cierre de Minas. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

1. Estabilidad física a largo plazo;
2. Estabilidad química a largo plazo;
3. Rehabilitación de las áreas intervenidas;
4. Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento;
5. Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones, las cuales serán aprobadas por el INHGEOMIN.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se van desarrollando actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

Su contenido debe estar sujeto a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros

poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto, el cronograma actualizado y las garantías calculadas en base al presente reglamento.

Debe incluir medidas relativas a:

1. El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones;
2. Eventuales suspensiones temporales de operaciones (Plan de Contingencias para cierres temporales);
3. El cierre final de la unidad minera;
4. El post-cierre.

Artículo 12.- Medidas Complementarias por Acciones de Fiscalización.

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, el INHGEOMIN en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, mediante las unidades correspondientes, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo, con el objetivo de alcanzar la estabilidad física y química a largo plazo de todas las áreas intervenidas durante la actividad minera.

Capítulo 2

Del Procedimiento de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 13.- Presentación del Plan de Cierre de Minas.

El Solicitante de la concesión de exploración deberá presentar las medidas de remediación contenidas en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales para la Etapa de Exploración, contemplando cada una de las actividades que realice y su costo de ejecución, dentro del Programa de Actividades a ser presentado ciento veinte (120) días después de otorgado el Derecho.

El Solicitante de concesión de explotación y beneficio debe presentar su Plan de Cierre, al momento de la solicitud del otorgamiento del Derecho.

Para proyectos de Explotación o Beneficio que gocen con la Titularidad de un derecho para ejercer estas actividades,

deberán de presentar su Plan de Cierre en el plazo máximo de un (1) año de la publicación del presente Reglamento.

En todos los casos anteriores deberán presentar una copia impresa acreditada al expediente y otra de manera digital, ante el INHGEOMIN.

Artículo 14.-Evaluación de los Planes de Cierre.

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el INHGEOMIN a través de las Unidades de Ambiente y Seguridad, Minas y Geología y Desarrollo Social, evaluará la información presentada en el Plan de Cierre bajo el siguiente procedimiento:

Verificación De Requisitos De Admisibilidad

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas, el INHGEOMIN verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que correspondan.

Evaluación Técnica Inicial

Para los solicitantes de la concesión de Exploración, Explotación y Beneficio el plazo de evaluación del Plan de Cierre será el estipulado en el término de su autorización de otorgamiento de la actividad.

Para los proyectos de Explotación o Beneficio que gocen con la Titularidad de un derecho otorgado al amparo de leyes anteriores, el plazo será no máximo de treinta (30) días hábiles.

El INHGEOMIN realizará una evaluación técnica inicial, a través de sus unidades técnicas en conjunto y se procederá de la siguiente manera:

Se remitirá a las unidades de Ambiente y Seguridad, Minas y Geología y Desarrollo Social, quienes en conjunto evaluarán el Plan de Cierre. En dado caso si éste no se encuentra en el marco de la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre, se determina que el Plan de Cierre presentado está incompleto o no relacionado y dispondrá que éstas sean corregidas en un

plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, sin el menoscabo de la aplicación del Artículo 85 (inciso B) de la Ley General de Minería.

Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, en concordancia con el proceso administrativo correspondiente; debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, el INHGEOMIN emitirá una orden de paralizar la actividad minera de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 16 del presente Reglamento, quedando el Titular de actividad minera suspendido.

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta requerimiento alguno, las unidades técnicas antes mencionadas Dictaminarán en conjunto las actividades del Plan de Cierre, y se procederá a:

Entrega Del Plan de Cierre a las Autoridades Regionales:

El Titular de la actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar del Plan de Cierre aprobado, en medio físico y digital, a las Municipalidades correspondientes.

Acceso Al Expediente del Plan de Cierre de Minas: Cualquier persona puede solicitar a INHGEOMIN una copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

Artículo 15.- Procedimiento en Casos de no Presentación del Plan de Cierre.

En caso que el Titular de actividad minera incumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por el INHGEOMIN, se procederá de la siguiente manera:

Se notificará al Titular de actividad minera para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la notificación, sustente ante la Autoridad Minera del INHGEOMIN, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.

De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de ello, el Titular deberá constituir la garantía señalada en el Artículo 30 de la Ley General de Minería. Se procederá igual cuando la sustentación del Titular de actividad minera no fuera satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda según el Artículo 85 de la Ley General de Minería.

Artículo 16.- Carencia o Desaprobación del Plan de Cierre de Minas.

El Titular de la actividad minera que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de las operaciones mineras, en concordancia con el Artículo 30 de la Ley General de Minería, sin perjuicio de lo señalado. En el caso de operaciones mineras en marcha o que tengan operaciones suspendidas o paralizadas, una vez consentida la Resolución que desapruebe el Plan de Cierre de Minas, se procederá a requerir el mismo de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo y el Artículo 81, inciso C, de la Ley General de Minería.

Artículo 17.- Participación Ciudadana.

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante el INHGEOMIN y/o Municipalidades, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Uso Alternativo de Instalaciones.

En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con el Titular de la actividad minera, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre; en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas, no será considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o les será deducido, según corresponda. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante el INHGEOMIN, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local autenticado u otra

documentación sustentadora emitida por la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales, bajo la evaluación de las Unidades Técnicas del INHGEOMIN.

Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al Titular de actividad minera de tal obligación.

Capítulo 3

Modificación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 19.- Criterios para la Aprobación o Modificación del Plan de Cierre.

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad y consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el ambiente.

Artículo 20.- Modificaciones al Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad.

Cuando existan cambios significativos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental y se haya realizado actividades exitosas de cierre progresivo, evidenciadas por la Autoridad Minera, requiriendo la modificación y actualización del Plan de Cierre.

Artículo 21.- Modificación a Iniciativa del Titular.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Titular de la actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto, así como actividades de cierre progresivo que se hayan ejecutado.

Capítulo 4**Ejecución del Plan de Cierre de Minas****Artículo 22.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, Mantenimiento y Monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el Titular de la actividad minera, está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado; el cual será parte de la Resolución final del otorgamiento del Derecho. Así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post-cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el Titular de actividad minera y aprobado por la Autoridad Minera; el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros, objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 23.- Ejecución de Medidas de Cierre Progresivo.

El Titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 24.- Compatibilización con Derechos de Terceros.

Entiéndase por terceros, todo aquél que ejecute obras o actividades de cierre sin ser Titular del derecho minero y que ha sido contratado por el Titular para realizar estas actividades. Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al Titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el Titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de

ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias. Los concesionarios están obligados a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, sin perjuicio de las actividades productivas del concesionario, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichas áreas, labores o instalaciones, ante la autoridad competente.

Artículo 25.- Responsabilidad del que Obstaculiza la Ejecución del Plan de Cierre.

Aquél que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 26.- Transferencia o Cesión de la Unidad Minera en Materia de Cierre.

La Autoridad Minera aprobará, mediante Resolución, la transferencia o cesión de la unidad minera en materia de cierre, en aplicabilidad de los Artículos 60 y 61 de la Ley General de Minería.

En el caso que el Titular de la actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El mismo deberá constituir la garantía a que se refiere el Artículo 6 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente.

Artículo 27.- Informes Anuales.

Todo Titular de la actividad minera debe presentar ante el INHGEOMIN un informe anual, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el año inmediato anterior. Los reportes se presentarán adjuntos a la Declaración Anual Consolidada.

Subsiste la obligación de presentar los informes anuales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 28.- Aviso Sobre el Cese de Operaciones.

Dos (2) años antes del cese de operaciones, el Titular de la actividad minera debe informar del mismo al INHGEOMIN, a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y a las Municipalidades correspondientes.

En el plazo indicado anteriormente, el Titular de la actividad minera debe presentar para su aprobación, ante el INHGEOMIN, el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post-cierre. De ser necesario y encontrarse técnicamente sustentado, dicho cronograma, podrá ser modificado durante su evaluación y posterior ejecución, de oficio por el INHGEOMIN, o a solicitud de parte.

Artículo 29.- Post-cierre.

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el Titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no está comprendida en la etapa de post-cierre a menos que por recomendaciones técnicas sea necesario correcciones.

La etapa de post-cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del Titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de cinco (5) años; luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el Titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas anteriormente, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de las actividades mineras, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de post-cierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post-cierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al Titular.

Artículo 30.- Certificados de Cumplimiento.

Para efectos de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley General de Minería, el INHGEOMIN expedirá, previa auditoría realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas:

Certificado De Cumplimiento Progresivo Del Plan De Cierre De Minas: Se otorga cuando se haya culminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo, comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del otorgamiento de este Certificado, el Titular de la actividad minera estará a cargo de las labores de post-cierre, hasta el cierre final de sus operaciones, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. El Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas, permite al Titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

Certificado De Cierre Final: Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de post-cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el Artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas en materia del cierre. La emisión del Certificado de Cierre Final determina la culminación de la obligación de mantener una garantía y confiere al Titular de la actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de post-cierre.

El otorgamiento del Certificado de Cierre Final será concedido hasta finalizada la Etapa de Post-cierre, y hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del Titular de la actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezcan.

Capítulo 5**Interrupciones Temporales****Artículo 31.- Plan de Manejo Ambiental.**

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el Titular de la actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine el INHGEOMIN, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Artículo 32.- Plazo y Condición de la Suspensión o Paralización de Operaciones.

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando el INHGEOMIN disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del Titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho Titular. Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de cuatro (4) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado. En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por un plazo mayor a los cuatro (4) años indicados en el presente Artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, el INHGEOMIN podrá disponer:

1. La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post-cierre, según corresponda.

2. La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

Artículo 33.- Interrupción en la Ejecución del Plan de Cierre de Minas.

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. Por excepción, la ejecución del Plan de Cierre de Minas puede ser interrumpida con el previo consentimiento expreso de la autoridad minera, debiendo reiniciarse la ejecución del mismo, al término del plazo de la suspensión o la paralización impuesta. No se autorizará ninguna interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas y se ordenará en su caso, el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión o paralización dispuesta, en el caso de peligro a la salud o al ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO III**DEL CIERRE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL****Artículo 34.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

Los Titulares de operaciones de minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas elaborado con base en lo estipulado en el Manual de Buenas Prácticas Minero-Ambientales para Minería Artesanal, y corresponde a las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) elaborar cada uno de los Planes de Cierre en sus áreas respectivas.

Los Titulares de operaciones de Pequeña Minería están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación

correspondientes a los impactos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas elaborado con base en lo estipulado en el Artículo 10 del presente Reglamento, específicamente a lo referente al Plan de Cierre para la Etapa de Explotación y Beneficio a nuevos Proyectos mineros. Corresponde a las UMAs la evaluación, aprobación y fiscalización del mismo en caso de Pequeña Minería No Metálica y al INHGEOMIN en el caso de Pequeña Minería Metálica y de Gemas y Piedras Preciosas.

Artículo 35.- Contenido del Plan de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

El Plan de Cierre de Minas para la Pequeña Minería y la Minería Artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al ambiente, dentro del área de influencia de las actividades mineras.

TÍTULO IV

GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1

Del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

Artículo 36.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas.

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre; así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes; los cuales serán manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes. Se entiende como montos complementarios los siguientes:

1. Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.
2. En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su

movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.

3. Los pagos por inspecciones a favor del INHGEOMIN, con el objeto de verificar la correspondiente ejecución del Plan de Cierre de Minas. El Plan de Cierre de Minas incluirá un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas.

Artículo 37.- Componentes del Presupuesto.

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado, conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

1. El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas contenidas en dicho Plan.
2. El valor de las medidas de cierre progresivo y cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.
3. Montos de rehabilitación ya ejecutados.
4. Importe de las garantías actualizadas constituidas en períodos anteriores.
5. Importe de las garantías por constituirse.
6. Valor de las medidas de post-cierre. Este valor constituye una partida independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post-cierre.

Artículo 38.- Estimación del Presupuesto.

El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas debe ser propuesto por el Titular de la actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente. En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo del monto estimado en la última modificación o actualización del Plan de Cierre; tanto para las medidas de cierre final, como para las de cierre progresivo que por su incumplimiento hayan sido consideradas para

efectos de la constitución de garantías, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre. La Autoridad Minera aplicará al Titular de actividad minera, las sanciones correspondientes con base en el Artículo 85 de la Ley General de Minería en caso se exceda la diferencia indicada, salvo que éste haya cumplido con implementar satisfactoriamente, las medidas cuyo monto estimado fue menor.

Artículo 39.- Reajuste del Presupuesto.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso b del Artículo 20 del presente Reglamento, los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados luego de tres (3) años de aprobado el Plan de Cierre y posteriormente cada cinco (5) años.

Artículo 40.- Evaluación del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas.

El INHGEOMIN evaluará el presupuesto presentado por el Titular de la actividad minera, como parte del proceso de evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas, a través de sus unidades técnicas. En caso que el INHGEOMIN haya formulado observaciones y requerimientos al presupuesto, sin que el Titular de la actividad minera las haya acatado satisfactoriamente durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas, éste será desaprobado.

Capítulo 2 De las Garantías

Artículo 41.- Obligación de Constituir las Garantías.

El Titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, con base en el estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente, con base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas técnicas específicas que se dictaren para este efecto. El Titular de la actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Consecuencias por la No Constitución de las Garantías.

El Titular de actividad minera no podrá desarrollar labores de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título.

A partir de la publicación de este Reglamento todas aquellas empresas mineras que se encuentren operando y no tienen un Plan de Cierre aprobado por el INHGEOMIN tendrán un (1) año para la presentación del mismo y la constitución de la garantía respectiva. La no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el Titular de la actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 43.- Garantía para Medidas de Cierre Progresivo Incumplidas.

Las medidas de cierre progresivo no están sujetas al establecimiento de garantía, salvo que se verifique que dichas medidas no se están cumpliendo de acuerdo con el cronograma actualizado establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con el cronograma detallado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año de su aplicación, en cuyo caso el Titular de actividad minera queda obligado a constituir de inmediato las garantías correspondientes a las obras no realizadas o las medidas no implementadas.

Artículo 44.- Oportunidad de Constitución e Importe Anual de la Garantía.

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

Artículo 45.- Cálculo del Monto de la Garantía.

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del presupuesto del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la garantía resulta de dividir el monto de la

garantía entre el número de años de la vida útil que le restan a la unidad minera.

En caso que el Titular de la actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

Artículo 46.- Garantía para Concesiones de Beneficio.

Las garantías del Plan de Cierre de Minas para Concesiones de Beneficio se establecen de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Minería, considerándose para el cálculo de los aportes anuales un plazo máximo de vida útil de hasta treinta (30) años.

En el caso que el Titular de Beneficio acredite con evaluaciones técnicas, comerciales y financieras, un tiempo de vida útil mayor o ilimitado, debe establecer un fideicomiso con aportes anuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo indicado, considerando para tal efecto el tiempo de años acreditado o la fórmula de perpetuidad financiera, según corresponda.

Artículo 47.- Características de la Garantía.

La garantía que constituya el Titular de actividad minera debe tener, en todos los casos, las siguientes características:

1. Debe ser en efectivo y su valor será permanentemente actualizado.
2. Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 48.- Constitución de la Garantía.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley General de Minería, el Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de

constitución de garantías ambientales; en el cual el Titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre, o varias garantías.

Artículo 49.- Garantías y Modificación del Plan de Cierre de Minas.

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del Plan de Cierre de Minas, se hará efectiva a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 50.- De la Ejecución de las Garantías.

En caso que el Titular de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la autoridad minera, a través de sus unidades técnicas, declarará dicho incumplimiento, mediante Resolución, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas con los procesos legales correspondientes.

Artículo 51.- Ente Ejecutor de la Garantía.

Corresponde a la Autoridad Minera solicitar a la Procuraduría General de la República la ejecución total o parcial inmediata de la garantía, una vez declarado el incumplimiento mediante Resolución firme en vía administrativa.

Ejecutada que fuera la garantía, los fondos serán destinados a remediar, por parte de la Autoridad Minera, el incumplimiento que dio origen a la ejecución. Esta garantía será única durante el curso del desarrollo del proyecto y corresponde a la Autoridad Minera, de oficio o a petición de parte, ajustar el monto de la misma para mantenerla adecuada al cumplimiento de las actividades mineras de acuerdo a cada una de sus etapas.

Artículo 52.- Del Incumplimiento de Medidas de Cierre Progresivo y las Garantías.

Detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Autoridad Minera declarará dicho incumplimiento mediante Resolución, determinando el monto de las garantías que el Titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones

que correspondan. Una vez consentida la Resolución, el Titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles.

Artículo 53.- Ejecución de Obras del Plan de Cierre de Minas Incumplido.

Una vez ejecutadas las garantías, la Autoridad Minera encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el Titular de actividad minera.

Artículo 54.- Liberación Total o Parcial de Garantías.

La Autoridad Minera autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post-cierre que corresponda.

Artículo 55.- Financiamiento y Mantenimiento de las Medidas de Post-Cierre.

El valor de las medidas que deben continuar siendo ejecutadas con posterioridad al plazo de post-cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del Titular de actividad minera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del presente Reglamento, será determinado al valor presente, debiendo establecerse de ser el caso, a perpetuidad. Para efectos de la determinación del valor, las medidas a ejecutarse por más de treinta (30) años se considerarán como de perpetuidad.

Artículo 56.- Rebaja del Monto Anual de la Garantía.

Cualquier Titular de actividad minera podrá solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del monto anual de la garantía, siempre y cuando cumpla con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos tres (3) años previos, las tres condiciones que se señalan a continuación:

1. Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los

efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo podrá ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación.

2. Buenas prácticas ambientales acreditadas mediante un Sistema de Gestión Ambiental certificado, a través de estándares como ISO-14001, EMAS, u otro de reconocida aceptación internacional. Para los efectos del presente Reglamento se verificará el cumplimiento de este requisito con el informe de las auditorías anuales de seguimiento o renovación, según corresponda, efectuadas por empresas acreditadas, las cuales sólo podrán ser contratadas nuevamente luego de un (1) año desde el último servicio prestado al Titular de la actividad minera.

3. Cumplimiento de las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el Titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS Y SANCIONES

Artículo 57.- Órgano Fiscalizador.

De conformidad con el Artículo 99 (incisos d y e) de la Ley General de Minería, el INHGEOMIN, a través de sus unidades técnicas de Ambiente y Seguridad, Minas y Geología, Desarrollo Social y Fiscalización Minera, tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones en los Planes de Cierre de Minas, según la normatividad vigente en coordinación con los organismos competentes del Estado.

Artículo 58.- Frecuencia de las Inspecciones de Fiscalización.

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización del INHGEOMIN, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

Artículo 59.- Procedimiento en Casos de Retraso en la Ejecución del Cronograma y de Diferencia en el Monto de Ejecución del Plan de Cierre.

Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el Artículo 44 del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.

El Titular de actividad minera en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la autoridad minera, con las pruebas que sean pertinentes.

Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva con el objetivo de verificar las medidas correctivas aplicadas.

De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el inciso anterior, se sancionará al Titular de actividad minera con una sanción de acuerdo al penúltimo párrafo del Artículo 85 de la Ley General de Minería.

Artículo 60.- Otras Infracciones.

Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas, será sancionada de acuerdo a la legislación ambiental vigente, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR
GENERAL DE GOBIERNO

Por delegación del Presidente de La República
Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, publicado en el Diario
Oficial La Gaceta en fecha 25 de noviembre del 2015.

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES,
AMBIENTE Y MINAS (MIAMBIENTE)